



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 741 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay; 29 NOV. 2019

VISTOS:

La cédula de notificación judicial N° 64096-2019-JR-CI de fecha 21-10-2019, anexando Resolución N° 18 (sentencia) de fecha 15-08-2018 del Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, del Expediente Judicial N° 00547-2016-0-0301-JR-CI-01, sobre impugnación de resolución administrativa, seguido por Sara PORTILLO RIOS, Eduardo Armando QUISPE ALLAUCA, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo ordenando se le reconozca el pago de reintegros de la diferencia de los montos correspondientes totales de subsidio por luto y gastos de sepelio calculados en base a remuneraciones totales y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N°s. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente Judicial N° 0547-2016-0-0301-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de la provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por Eduardo Armando QUISPE ALLAUCA y Sara PORTILLO RIOS, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 18 sentencia judicial de fecha 15-08-2018, **declara FUNDADA** la demanda contencioso administrativa, planteada por los demandantes; en consecuencia: **"DECLARO: 1) la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0846-2015-DREA de fecha 22 de Setiembre de 2015, asimismo, la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 939-2015-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de diciembre del 2015 y DISPONGO: que la Dirección Regional de Educación, cumpla con expedir Resolución disponiendo el pago de reintegros de la diferencia de los montos correspondientes al subsidio por fallecimiento calculados en base a dos remuneraciones totales en razón del deceso de sus progenitores LEONARDA ALLAUCA VILLAVICENCIO, JESUS PORTILLO MONTOYA, con respecto al pago que se hizo por los mismos conceptos calculados en base a la remuneración total permanente por Resolución Directoral N° 1617 de fecha 27 de noviembre del 2002 a Eduardo Armando Quispe Allauca y por Resolución Directoral N° 0902 de fecha 20 de Setiembre del 1999 a Sara Portillo Ríos, en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de sus Director en ejercicio (...);**

Que, por Resolución N° 26 de fecha 03 de Mayo del 2019, que contiene la Sentencia de Vista expedido por la Sala Mixta de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resolvieron **CONFIRMAR** la resolución número 18 Sentencia (...); **REVOCARON** la misma sentencia en el extremo que dispone a la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los reintegros de la diferencia de los montos correspondiente al subsidio por fallecimiento calculados en base a dos remuneraciones totales; y **REFORMÁNDOLA ORDENARON:** que el Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir resolución disponiendo el pago de reintegro de la diferencia de los montos correspondientes al subsidio por fallecimiento calculados en base a dos remuneraciones totales de subsidio por





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

luto y gastos de sepelio calculados en base a otras dos remuneraciones totales en razón del deceso de sus progenitores Leonarda Allauca Villavicencio, Jesús Portillo Montoya, con respecto al pago que se hizo por los mismos conceptos calculados en base a remuneración total permanente por Resolución Directoral N°1617 de fecha 27 de Noviembre del 2002 a Eduardo Armando Quispe Allauca y por Resolución Directoral N° 0902 de fecha 20 de Setiembre del 1999 A Sara Portillo Ríos en el plazo de veinte días: (...);,

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 15 de Mayo del año 2019, consentida por Resolución N° 07 de fecha 16 de Septiembre del 2019, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, habiendo adquiriendo la autoridad de cosa juzgada conforme al Artículo 123° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, no procediendo contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; siendo inmutables sin perjuicios de la nulidad de cosa juzgada. Concordante con el Artículo 139° Inciso 2 de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Que, igualmente, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Estando a la Opinión Legal N° 429 -2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha de fecha 30 de Octubre del 2019;

En uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0846-2015-DREA, de fecha 22 de Setiembre del 2015, en lo referente a Eduardo Armando Quispe Allauca y por Resolución Directoral N° 0902 de fecha 20 de Setiembre del 1999 A Sara Portillo Ríos, quedando subsistente todo lo demás que contiene; asimismo la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 939-2015-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de diciembre del 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO de la Sentencia de Vista Resolución N° 26 del 03 de mayo del 2019 y la Resolución Judicial N° 18 de fecha 15 de Agosto del 2018 emitidas por el Primer Juzgado



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



741

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Civil y la Sala Mixta Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales que le corresponde a los administrados vinculado al reintegro de las diferenciales de los montos correspondientes al subsidio por fallecimientos calculados en base a dos remuneraciones totales de subsidio por luto y gastos de sepelio calculados en base a dos remuneraciones totales de en razón del deceso de sus progenitores LEONARDA ALLAUCA VILLAVICENCIO, JESUS PORTILLO MONTOYA, con respecto al pago que se hizo por los mismos conceptos calculados en base a la remuneración total permanente por Resolución Directoral N° 1617 de fecha 27 de Noviembre del 2002 a Eduardo Armando Quispe Allauca y por Resolución Directoral N° 0902- de fecha 20 de Setiembre del 1999 Sara Portillo Ríos, recaída en el **Expediente N° 00547-2016-0-0301-JR-CI-01**, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Primer Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a los interesados, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

